

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

GOBIERNO MUNICIPAL  
AUTÓNOMO DE  
CAROLINA

Apelante

v.

CRISTOPHER MIESES  
MARRERO H/N/C  
COLMADO LA FE

Apelada

KLAN202100546

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Civil Núm.:  
F AC2015-3286

Sobre: Procedimiento  
especial, Ley 161-  
2009.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (“Municipio” o “Apelante”) mediante recurso de *Apelación* presentado el 21 de julio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de marzo de 2021, notificada el 9 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó el caso de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

**CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

**I.**

El 28 de octubre de 2015, el Municipio instó *Solicitud* sobre procedimiento especial al amparo del Artículo 14.2 de la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Núm. 161-2009 en contra de Christopher Mieses Marrero (“señor Mieses Marrero”) h/n/c Colmado La Fe. Por virtud de la misma, el Municipio solicitó que el Tribunal de Primera Instancia señalara una vista de revocación de permiso y, en efecto, revocara el permiso de uso del

Colmado La Fe, debido a que el señor Mieses Marrero obtuvo un permiso de uso de colmado-cafetín, pero operaba su negocio como una barra. El 3 de diciembre de 2015, el foro primario emitió *Orden* notificada el 8 de enero de 2016, mediante la cual ordenó la comparecencia de “la parte demandada” a la vista señalada para el 27 de enero de 2016, a los fines de confrontar las alegaciones del Municipio. Véase *Orden*, notificada 8 de enero de 2016, Apéndice, pág. 3. No obstante, nadie compareció por la parte demandada a la referida vista, alegadamente debido a que el señor Mieses Marrero no pudo ser emplazado porque se encontraba en el estado de Florida.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2016, el Municipio presentó *Moción en solicitud de enmienda a la solicitud* a los efectos de acumular como demandado a Cristopher, LLC para proceder con su emplazamiento. El mismo día, el Municipio sometió la *Solicitud enmendada*. Conforme a la aludida solicitud, las alegaciones del Municipio se limitaban a lo siguiente: “[Q]ue Cristopher, LLC, sin los permisos correspondientes opera 15 máquinas de entretenimiento para adulto localizada en la Urb. Villa Fontana, 3 AN2, Ave. Sánchez Osorio, Carolina Puerto Rico 00928”. Véase *Solicitud enmendada*, presentada 9 de febrero de 2016, Apéndice, pág. 10. A tenor con lo anterior, el 19 de febrero de 2016, el foro *a quo* emitió *Orden* notificada el 7 de marzo de 2016 mediante la cual ordenó la comparecencia de “la parte querellada” a la vista señalada para el 14 de marzo de 2016. Véase *Orden*, notificada 7 de marzo de 2016, Apéndice, pág. 13. La aludida *Orden* fue diligenciada dejando copia con un gerente del Colmado La Fe, el 11 de marzo de 2016.

Tras varios eventos procesales, el 13 de junio de 2016, el señor Mieses Marrero presentó *Moción solicitando desestimación de causa*. Por virtud de la misma, arguyó que el Municipio no tenía jurisdicción para reglamentar las máquinas de entretenimiento de adulto, que

estas se encontraban por disposición de ley bajo la autoridad del Departamento de Hacienda. Además, en la aludida moción, declaró que “[l]a entidad Christopher LLP no existe como persona jurídica. Al pleito ha comparecido el Sr. Christopher Mieses”. Véase *Moción solicitando desestimación de causa*, presentada el 13 de junio de 2016, pág. 1, Apéndice, pág. 21.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2021, compareció Crispy LLC, a través del señor Mieses Marrero como su agente residente, sin someterse a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, presentó *Segunda moción solicitando desestimación de causa*. Por virtud de la misma, reiteró sus argumentos sobre la falta de jurisdicción del Municipio sobre las máquinas de entretenimiento de adulto. No obstante, también declaró lo siguiente:

- A. El 9 de febrero de 2016, la demandante presentó un documento titulado “Solicitud Enmendada” en la que **no** incluye como parte demandada a la compareciente sino al Colmado La Fe. En ningún lugar de la moción o en escrito alguno se menciona la corporación Crispy LLC.
- B. Crispy LLC, es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico con número de registro 318341, en el Departamento del Estado a partir del 24 de octubre de 2012. Su agente residente autorizado para recibir emplazamientos es el Sr. Christopher Mieses Marrero.
- C. El diligenciamiento en el presente caso se hizo a una persona que no es el agente residente de Crispy LLC, sino a un empleado de nombre Cristóbal Gómez. Este dato también abona a la falta de jurisdicción sobre la parte demandada. Véase *Segunda moción solicitando desestimación de causa*, presentada 9 de febrero de 2021, pág. 1, Apéndice, pág. 36.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2021, mediante *Sentencia* notificada el 9 de marzo de 2021, el foro primario desestimó el pleito. El Tribunal de Primera Instancia se fundamentó en que: (1) la parte demandada no fue debidamente notificada, refiriéndose a que nunca se emplazó personalmente al señor Mieses Marrero ni se emplazó a Crispy, LLC; y (2) el foro *a quo* no tenía jurisdicción para atender la controversia, debido a que las máquinas son reglamentadas por el

Departamento de Hacienda. Para sustentar esa determinación, esbozó las siguientes determinaciones de hecho:

- El 14 de marzo de 2016 la parte demandante emplazó a la corporación Christopher, LLC a través del señor Cristian Gómez, administrador y encargado del Colmado La Fe.
- La parte demandada, el señor Christopher Mieses Marrero ni el Colmado la Fe, tienen relación alguna con la corporación Christopher, LLC.
- El demandado es administrador y agente residente de la corporación Crispy, LLC.
- La parte demandante no ha emplazado al señor Christopher Mieses Marrero en su carácter personal, ni a la corporación Crispy, LLC. Véase *Sentencia*, notificada 9 de marzo de 2021, pág. 2, Apéndice, pág. 56.

Insatisfecho con el dictamen, el 23 de marzo de 2021, el Municipio presentó *Moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y reconsideración*. Por virtud de la misma, el Municipio solicitó que el foro primario incluyera las siguientes determinaciones de hecho adicionales:

- Que determine que el 9 de febrero de 2016, la parte demandante sometió ante el Tribunal un escrito titulado *Moción en Solicitud de Enmienda a la Solicitud*.
- Que determine que en el escrito sometido ante el Tribunal el 9 de febrero de 2016, el cual consta en autos se incluyó como anejo copia de un Certificado de Organización en el Departamento de Estado de Crispy, LLC con número de registro 318341.
- Que determine que el 7 de marzo de 2016, el Juez Yamil Marrero Viera, envió notificación en la cual declaró ha lugar la enmienda a la solicitud y tomó conocimiento sobre la solicitud enmendada.
- Que determine que en el escrito sometido ante el Tribunal el 9 de febrero de 2016, el cual consta en autos, se incluyó declaración jurada del emplazador Ramón L. Cruz Semprit.
- Que determine que la declaración jurada suscrita por el emplazador Ramón L. Cruz Semprit, el 25 de enero de 2016, se informa que el 20 de enero de 2016, acudió a la Avenida Sánchez Osorio 3-N2, Urb. Villa Carolina, Carolina, Puerto Rico con el fin de emplazar a Christopher Mieses Marrero.
- Que determine que la declaración jurada suscrita por el emplazador Ramón L. Cruz Semprit, informa que el 20 de enero de 2016, habló con el Sr. Cristian Gómez y este se identificó como administrador y encargado del Colmado la Fe.

- Que determine que un examen de la minuta de la vista celebrada el 14 de marzo de 2016, refleja que el Sr. Christopher Mieses compareció a la misma por derecho propio.
- Que determine que un examen de la minuta de la vista celebrada el 14 de marzo de 2016, refleja que el Sr. Christopher Mieses, le indicó al Juez Yamil Marrero Viera, que fue emplazado el viernes a las 5:00pm.
- Que determine que el 4 de abril de 2016, el licenciado Michael Corono informa que el Sr. Christopher Mieses fue emplazado y citado para el 11 de marzo de 2016. Véase *Moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y reconsideración*, presentada 23 de marzo de 2021, págs. 1-2, Apéndice, págs. 60-61.

En respuesta, el 6 de mayo de 2021, Crispy LLC, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó *Moción en oposición a pedido de determinaciones de hecho adicionales y reconsideración*. El 24 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud del Municipio.

Inconforme aun, el Municipio acude ante esta Curia y esboza el siguiente señalamiento de error:

Erro el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al concluir que la parte demandada no fue debidamente notificada conforme las Reglas de Procedimiento Civil.

En respuesta, el 10 de septiembre de 2021, Crispy, LLC, a través del señor Mieses Marrero, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, comparece mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Moción de desestimación*

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. Véase 32 LPRa Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la

demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) *falta de jurisdicción sobre la materia o persona*, (2) *insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento*, (3) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*, o (4) *dejar de acumular una parte indispensable*. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020)(citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001))(Comillas y *supra* omitidos)(Énfasis suplido).

Por tanto, se permite “solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra cuando la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013)(Cita omitida). Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Íd.* (Citas omitidas). Esto implica que solo debe desestimarse una demanda si se establece que, bajo la interpretación más liberal de las alegaciones no justifica la concesión de ningún remedio. Véase, también, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Véase, también, *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 2021 TSPR 16, 206 DPR \_\_ (2021).

### **B. Emplazamiento**

El emplazamiento es el “mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). A través de este “el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado”. *Íd.* (Escolio omitido). Véase, también, *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 2021 TSPR 22, 206 DPR \_\_ (2021). Por tal razón,

[l]a parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente

para evitar el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019)(Escolio omitido)(Énfasis suplido).

La antedicha “política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, págs. 644-645. El emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”. *Íd.*, pág. 644(Escolios omitidos).

Por tal razón, consistentemente hemos señalado que “la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra”. Igualmente, hemos enfatizado que “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*, pág. 483 (Escolio omitido)(Énfasis suprimido).

Por la importancia que tiene el emplazamiento para la jurisdicción del tribunal y el debido proceso de ley, “a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho. Consecuentemente, se requiere el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, pág. 644 (Escolio omitido).

### **C. Diligenciamiento de Emplazamiento**

El emplazamiento se dirigirá a la parte demandada. 32 LPRA Ap. V, R. 4.2. El diligenciamiento de un emplazamiento a una persona natural mayor de edad se hace “entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(a). Por su parte, para emplazar a una corporación, acudimos a la *Ley General de Corporaciones*. Para emplazar a una corporación doméstica, se entrega personalmente a un agente inscrito, oficial o director de la corporación. 14 LPRA sec. 3781. Además, podrá emplazarse

“dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito . . .”. *Íd.* No obstante, “el emplazamiento a una corporación doméstica no podrá efectuarse a través de cualquier persona”. *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe*, 2021 TSPR 96, 207 DPR \_\_, pág. 21 (2021)(Énfasis en el original). Esa “persona adulta mediante la cual se diligencie el emplazamiento dirigido a una corporación doméstica debe estar en una posición de suficiente responsabilidad como para presumir que efectivamente remitirá el documento a la entidad”. *Íd.* Si “no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, . . . se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil . . .”. 14 LPRA sec. 3781. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e).

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. Conforme a los documentos que obran en el expediente, el Municipio instó una solicitud en contra del Colmado La Fe, por operar en exceso de las máquinas de entretenimiento de adultos autorizadas sin los permisos requeridos. En su primera solicitud, el Municipio nombró como parte demandada al señor Mieses Marrero h/n/c/ el Colmado La Fe. Posteriormente, enmendó la solicitud para que fuera dirigida en contra de Cristopher, LLC, como parte demandada. A esos fines, el Municipio diligenció en dos ocasiones distintas una orden del Tribunal de Primera Instancia citando a vista, primero al señor Mieses Marrero,<sup>1</sup> y luego a Cristopher, LLC. No empece a ello, no obra documento alguno en el expediente de

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que, aun aceptando los argumentos del Municipio respecto a la sumisión voluntaria del señor Mieses Marrero a la jurisdicción del Tribunal, la *Solicitud enmendada* no contiene una sola alegación que implique al señor Mieses Marrero ni le imponga responsabilidad en su carácter personal. Por lo tanto, de igual forma, procedería la desestimación del pleito en su contra, puesto que deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra del señor Mieses Marrero.

autos que acredite la existencia de Christopher, LLC, ni que relacione la aludida entidad jurídica con el Colmado La Fe.

No obstante, quedó establecido en el foro de instancia que es la entidad jurídica con el nombre de Crispy, LLC, la entidad que opera el Colmado La Fe. De un examen de los autos, surge que esta parte no ha sido demandada ni emplazada en ningún momento. Aun si se aceptara la contención del Municipio en cuanto a que la enmienda para incluir a Christopher, LLC, fue un error tipográfico y la parte demandada siempre fue Crispy, LLC, esta no fue emplazada conforme a derecho. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre su persona y actuó correctamente al desestimar el caso de autos en su contra.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones